

ESCUELA NORMAL SUPERIOR FRAY JUSTO SANTA MARÍA DE ORO
REGLAMENTO ACADÉMICO INSTITUCIONAL (RAI)

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: Este Régimen constituye la norma que regula las trayectorias de los estudiantes de la educación superior de la Escuela Normal Superior “Fray Justo Santa María de Oro”.

Artículo 2°: El RAI es parte constituyente del ROI, aprobado por el Consejo Académico del Instituto Superior Ad-referéndum del Ministerio de Educación.

Artículo 3°: El Rectorado y el Consejo Académico de la Institución es la autoridad de aplicación del presente Régimen.

CAPÍTULO II: INGRESO E INSCRIPCIONES

Artículo 4°: El ingreso a los estudios de Educación Superior es de carácter directo. Debe garantizarse la no discriminación, la igualdad de oportunidades y un nuevo reparto de responsabilidades inherentes al proceso formativo que vincula a formadores y estudiantes.

Artículo 5°: El Instituto organizará y dictará los cursos de ingreso con carácter propedéutico para el ingreso a las carreras que ofrezca.

Artículo 6°: El curso de ingreso se cursará al inicio de cada ciclo académico y su programación estará bajo dependencia de Regencia y Jefatura de Grado, quienes constituirán los equipos docentes para su dictado.

Artículo 7°: El Instituto debe garantizar dos (02) fechas de inscripción e ingreso por año académico, una en cada uno de los dos (02) cuatrimestres.

Artículo 8°: Es requisito para el ingreso, acreditar estudios Secundarios completos. De modo excepcional pueden hacerlo las personas mayores de 25 años, sin en Nivel Secundario completo, de conformidad a lo que establezca la normativa nacional de educación superior al momento de la inscripción.

Artículo 9°: Los aspirantes mayores de 25 años sin Secundario completo, pueden inscribirse en el Instituto Superior siempre que demuestren- a través de las evaluaciones que se establezcan previo al curso de ingreso- que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde con la formación docente, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente.

Artículo 10°: Las fechas de evaluación de ingreso para aspirantes mayores de 25 años sin Secundario completo, así como los contenidos y responsables de la misma, serán determinados por Dirección de Educación Superior, quien deberá conformar comisiones ad-hoc, por carrera.

Artículo 11°: Los aspirantes a inscribirse en la Educación Superior deberán presentar:

- Documento Nacional de Identidad
- Formulario de inscripción completo
- Certificados de estudios cursados. Para el caso de alumnos extranjeros, deberá regirse por la normativa vigente respecto de la validación de certificados de estudios obtenidos en el extranjero.
- Cartilla sanitaria, apto físico y psicológico. A presentarse dentro del primer cuatrimestre.

Artículo 12°: Una vez realizada la inscripción y habiendo completado todos los requisitos, el estudiante debe registrar en una Planilla de Inscripción confeccionada por el Instituto, la/s materia/s que cursará por cuatrimestre. Esta inscripción puede ser anual o cuatrimestral, en las fechas de inscripción que determine el Instituto. A partir de la cual será considerado alumno del Instituto Superior.

Artículo 13°: Podrán inscribirse en forma condicional quienes adeuden materias de la educación Secundaria, debiendo regularizar su situación al momento de iniciar el Segundo Cuatrimestre de Primer Año.

Artículo 14°: El alumno condicional tiene derecho a cursar y realizar todas las actividades académicas requeridas. No pudiendo obtener la acreditación de las Unidades Curriculares hasta tanto no obtenga la condición de alumno del Instituto.

Artículo 15°: Los alumnos pueden optar por inscribirse únicamente para rendir exámenes finales, lo que le permite mantener la condición de alumno de Instituto y los faculta para rendir exámenes en el transcurso de ese año académico.

CAPÍTULO III: DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE

Artículo 16°: A los efectos de garantizar el reconocimiento administrativo y académico de los estudiantes que transitan por el Instituto, se establecen cuatro (04) categorías de alumnos:

- Alumno de Instituto Superior
- Alumno Regular de la Carrera
- Alumno Vocacional
- Alumno Oyente

Artículo 17°: Es **Alumno de Instituto Superior**, toda persona que reúna requisitos de ingreso a la Carrera, registre inscripción en el Instituto en el año académico en curso y se encuentre cursando al menos una (01) unidad curricular del Diseño Curricular vigente o inscripto en al menos a una (01) mesa de examen en el año académico.

La condición de alumno del Instituto Superior se mantendrá toda vez que el interesado renueve su inscripción para cada año académico y mantenga el cursado de -al menos- una (01) unidad curricular.

Artículo 18°: Es **Alumno Regular de la carrera**, todo aquel alumno del Instituto Superior que registre acreditadas -como mínimo- dos (02) unidades curriculares en el año académico inmediato anterior.

Artículo 19°: Para el caso de alumnos que discontinuaron sus estudios en el Instituto, se les mantendrá el reconocimiento de las unidades curriculares acreditadas por el término de hasta ocho (08) años, una vez transcurrido dicho periodo, deberán inscribirse en el Plan de Estudio vigente, pudiendo solicitar equivalencias, las que quedarán a consideración del Instituto, bajo los procedimientos que rigen a dicha solicitud y establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 20°: Es **Alumno Vocacional**, aquel egresado de la Educación Superior que con intenciones de perfeccionamiento, opte por cursar alguna unidad curricular, obteniendo una certificación tras la aprobación de prácticos y parciales establecidos en la planificación del docente.

Artículo 21°: El alumno vocacional, deberá registrar su inscripción en el Área de Formación de Formadores cumplimentando con los procedimientos administrativos y requisitos establecidos por esta Jefatura. Esta Jefatura comunicará al/los docente/s correspondiente/s de la inscripción de alumno/s vocacional/es y extenderá a los mismos planillas de asistencia y evaluación y certificación de acreditación.

Artículo 22°: Todo alumno del Instituto de Formación Docente de la Escuela Normal Superior "Fray Justo Santa María de Oro" podrá asistir como **oyente** al dictado de cualquier unidad curricular correspondiente a las carreras PEP o PEI que se encuentre cursando.

Artículo 23°: El procedimiento administrativo a tener en cuenta para los alumnos oyentes es el siguiente:

- Deberá registrar inscripción como Alumno oyente en Bedelía, donde se comprobará si es alumno regular de la carrera.
- Desde Bedelía se informará al Profesor a cargo de la Unidad Curricular correspondiente sobre la condición del alumno.
- El Profesor de esa Unidad Curricular no deberá consignar asistencia ni deberá evaluar al alumno oyente. Tampoco deberá presentar información sobre las características del cursado por parte del alumno.
- El alumno oyente no adquiere derechos sobre la Unidad Curricular que cursa en estas condiciones.

CAPÍTULO IV: CURSADO Y ACREDITACIÓN DE UNIDADES CURRICULARES

Artículo 24°: El calendario Escolar fija los periodos de exámenes, inscripciones, curso de ingreso, dictado regular de clases anuales y cuatrimestrales, en el cual se encuadra el Instituto.

Artículo 25°: Para el cursado y acreditación de las unidades curriculares deberá cumplirse con el sistema de correlatividades correspondiente a cada Diseño Curricular. A tal efecto se establecen dos (02) tipos de correlativas: las que se requieren haber regularizado para cursar y las que se requieren haber aprobado para poder cursar y/o acreditar.

Artículo 26°: Las correlatividades son aprobadas por la Dirección de Educación Superior para cada carrera que se encuentre debidamente registrada, luego de la aprobación del Diseño Curricular correspondiente.

Artículo 27°: En el caso de las unidades curriculares que se acrediten como promocional sin examen final, al momento de la instancia integradora, el alumno deberá tener acreditadas todas las unidades correlativas anteriores.

Artículo 28°: La Acreditación refiere a las condiciones de evaluación y promoción de las unidades curriculares y régimen de calificación.

A tal efecto se establece la presente escala de calificaciones para la acreditación de las unidades curriculares, con su correspondiente correlato cuantitativo de 1 a 10 puntos.

Sobresaliente 10

Distinguido 09

Muy Bueno 08 y 07

Bueno 06 y 05

Aprobado 04

Desaprobado 03 y 02

Aplazado 01

Artículo 29°: Las unidades curriculares del Plan de Estudio pueden ser acreditadas por diferentes modalidades, cada uno con los requerimientos y particularidades establecidos en el presente reglamento y las especificaciones que consten en el planeamiento de cátedra confeccionado por el docente responsable y aprobado por el Consejo Académico.

- Regular con examen final

- Promocional sin examen final

- En calidad de libre

Artículo 30°: La acreditación bajo la modalidad de regular con examen final, se realizará ante tribunal examinador en los turnos de exámenes establecidos a tal efecto y con una nota no inferior a cuatro (04).

Artículo 31°: El alumno que opte acreditar una unidad curricular con la **modalidad de regular con examen final** deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Al momento del cursado debe reunir requisitos de cursado y al momento del examen final tiene que tener aprobadas aquellas unidades curriculares que se exigen en el sistema de correlatividades vigente.
- Aprobación del ochenta por ciento (80%) de prácticos y parciales tomados durante el desarrollo de la unidad curricular.
- Asistencia obligatoria a prácticos, parciales, estudio de casos, estudios de campo, conferencias, prácticas profesionales y actividades dirigidas.

Artículo 32°: Las clases con carácter de prácticas evaluativas no podrán exceder el cuarenta por ciento (40%) del total de las clases de cada unidad curricular.

Artículo 33°: La condición de regularidad, que le permitirá al alumno acceder al examen final con tribunal, tendrá **vigencia por el término de dos (02) años académicos**, durante los cuales el Instituto Superior deberá garantizar-al menos- **siete (07) turnos de examen**. Transcurrido dicho periodo sin acreditar la unidad curricular, el alumno podrá rendirla con carácter de libre o cursarla nuevamente.

En los casos de carreras a término, el Plan de Estudios debe establecer los plazos y requisitos que permiten mantener la condición de alumno regular.

Artículo 34°: Terminado el desarrollo de la unidad curricular, el alumno que no cumpla con el total de los requisitos exigidos para la regularidad, podrá optar por rendir en carácter de libre o cursar nuevamente la unidad curricular en el periodo correspondiente.

Artículo 35°: La posibilidad de acreditación de una unidad curricular mediante la modalidad de promocional sin examen final, deberá ser consignada en la planificación del docente y ser informada a los alumnos al comenzar el cursado.

Artículo 36°: La acreditación promocional sin examen final puede alcanzarse únicamente al finalizar el dictado de la unidad curricular. El alumno que opta por dicha modalidad tendrá que cumplir con:

- Al momento del cursado debe reunir requisitos de cursado y al momento de la instancia integradora tiene que tener aprobadas aquellas unidades curriculares que se exigen, según el sistema de correlativas.
- Aprobación del cien por ciento (100%) de prácticos y parciales y de prácticas profesionales con una calificación no inferior a: "Aprobado MB" que se traduce a una calificación cuantitativa de 7 o más.
- Asistencia obligatoria al ochenta por ciento (80%) del total de las clases.
- Instancia integradora con una nota no inferior a siete (07).

Artículo 37°: La instancia integradora que permita la acreditación de la unidad curricular debe realizarse dentro del periodo de cursado de la misma.

Artículo 38°: El alumno que no cumpla con los requisitos de promocionalidad sin examen final, o no opte por esta modalidad de acreditación, puede aspirar al examen final, en calidad de alumno regular, siempre que cumplimente los requisitos para esa modalidad de acreditación.

Artículo 39°: El alumno que opte por acreditar una unidad curricular bajo la **modalidad Libre** tiene que cumplir con los siguientes requisitos:

- Inscribirse para rendir el examen final de la unidad curricular con treinta (30) días corridos de anticipación al turno que vaya a rendir.
- Al momento de la inscripción para el examen final el alumno debe tener acreditadas aquellas unidades curriculares que se exigen según el sistema de correlatividades.
- En la solicitud de inscripción para examen libre, el profesor titular de la unidad curricular, debe especificar -en el término de la semana siguiente a la inscripción- “objetivos, contenidos, metodología, bibliografía, criterios de evaluación y horas de consultas” y el tipo de trabajo académico que debe presentar el estudiante. Todo lo cual debe ser notificado fehacientemente en el término de cinco (5) días hábiles al estudiante interesado.
- Tener aprobado con una semana de anticipación a la mesa de examen, el trabajo asignado por el profesor titular de la unidad curricular.

Artículo 40°: La nota de acreditación en la modalidad de libre, será de cuatro (04), igual que para el caso de regulares con examen final y conforme a la escala mencionada en el Artículo 26° del presente régimen.

Artículo 41°: Las unidades curriculares que podrán ser acreditadas con carácter de libre, son aquellas pertenecientes al campo de la Formación General y de la Formación Específica, **están excluidas las unidades curriculares del campo de la Formación de la Práctica Profesional.**

Artículo 42°: Vencida la regularidad de una unidad curricular sin haberla acreditado, el alumno podrá optar por acreditarla con carácter de libre, rindiendo la unidad curricular correspondiente con el último programa de examen vigente.

Artículo 43°: Cada profesor debe consignar en los programas de examen los requisitos para que los alumnos puedan rendir examen en carácter de libre. Por ejemplo: “Es obligatorio para el alumno que opte por acreditar la unidad curricular en carácter de libre la asistencia a tres (03) encuentros –como mínimo- con el profesor titular de la unidad curricular en las horas de consultas destinadas a tal fin”.

Artículo 44°: Es obligación del profesor titular de una unidad curricular orientar al alumno que opte por acreditar una unidad curricular en carácter de libre en todos los aspectos consignados en el programa de examen durante las horas de consulta, como así también en el trabajo asignado.

Artículo 45°: El profesor titular de una unidad curricular debe registrar en una planilla la asistencia del alumno que opte por acreditar una unidad curricular en carácter de libre, a los encuentros y la aprobación del trabajo solicitado y presentarla en la dependencia

que corresponda, cuarenta y ocho (48) horas previo a la fecha del examen final, acto administrativo que habilita al alumno a presentarse a rendir examen final en carácter de libre.

Artículo 46°: Las inasistencias de los alumnos a clases y prácticas profesionales de carácter obligatorias, serán justificadas cuando la misma se produzcan por casos de: enfermedad del alumno o enfermedad de un familiar a cargo, duelo, citación judicial, afectación a actividades de proyectos institucionales, jurisdiccionales o nacionales, lactancia, paternidad, maternidad o licencia deportiva. Para ello el alumno debe presentar la constancia que corresponde según sea el caso (ejemplo: certificado médico visado por Salud Pública).

Artículo 47°: Tanto la modalidad de Regular como de Promocional, todos los prácticos y parciales que se tomen en el transcurso del dictado de la unidad curricular, constan de una instancia de recuperatorio. Además, se ofrece una única instancia de recuperatorio extraordinario –dentro del periodo de desarrollo del cuatrimestre en que se dicta la unidad curricular- en la que el alumno podrá rendir un parcial o práctico, cuya aprobación será considerada para la obtención de la regularidad o el acceso a la instancia integradora en caso de acreditación por promocionalidad.

Artículo 48°: Al finalizar el dictado de la unidad curricular, en fechas establecidas por el Instituto Superior, cada docente debe presentar planilla de asistencia, trabajos prácticos y parciales consignando la situación académica del total de los alumnos inscriptos en dicha unidad curricular y el programa de examen final correspondiente.

Artículo 49°: El examen final para la acreditación de una unidad curricular con carácter de regular o libre, es con modalidad oral, sólo podrán ser con modalidad escrito si así consta en el planeamiento del docente aprobado por la autoridad institucional. En ambos casos el examen se rendirá ante un tribunal.

Artículo 50°: Los exámenes finales de las unidades curriculares, son de carácter público, tanto su desarrollo, como la documentación obrante en Libros de Actas.

Artículo 51°: Las mesas examinadoras se constituirán en los períodos establecidos por Calendario Escolar e instancias especiales aprobadas por Consejo Académico, respetando el derecho de los docentes en cuanto a la relación entre cantidad de unidades curriculares a su cargo y mesas a integrar, y el derecho de los alumnos de contar con las instancias de exámenes correspondientes a cada turno.

Artículo 52°: Los alumnos deberán cumplir con los requisitos exigidos en cada modalidad de alumno, para la inscripción a rendir examen.

Artículo 53°: Los alumnos deberán registrar su inscripción a un examen con hasta 48 horas (días hábiles) antes de la fecha del examen.

Artículo 54°: En el caso en que el alumno inscripto a una mesa examinadora, decide no presentarse deberá solicitar borrar su inscripción con 24 horas (días hábiles) de anticipación a la fecha del examen.

Artículo 55°: El alumno que, por cuestiones de enfermedad, fallecimiento de familiar en primer grado de consanguinidad, parto, citación judicial o razón debidamente justificada,

deberá presentar la certificación correspondiente el mismo día del examen. Se deberá conformar una nueva mesa examinadora para evaluar al alumno que justificó debidamente la inasistencia.

Artículo 56°: Los tribunales examinadores están integrados por tres miembros titulares (un presidente y dos vocales) y un miembro suplente. En casos excepcionales la mesa examinadora se puede constituir por dos miembros del tribunal: el presidente y otro profesor responsable de una unidad curricular que pertenezca al mismo campo de la que se evalúa.

Es presidente del tribunal el profesor responsable de la unidad curricular motivo del examen, o su reemplazante.

Artículo 57°: Todos los miembros titulares del tribunal examinador, y el miembro suplente en ejercicio de la titularidad, cuentan con voz y voto.

Artículo 58°: Si por razones de fuerza mayor, el profesor responsable de la unidad curricular (presidente del tribunal) no pudiera hacerse presente a la instancia de examen, los demás miembros titulares y el suplente, constituidos en tribunal, deberán proceder a la toma del examen, munidos del programa correspondiente con que rendirá el alumno.

Artículo 59°: El alumno que aspira acreditar la unidad con carácter de regular mediante examen final, debe rendir el examen ante el tribunal de acuerdo a las pautas especificadas en el programa del año en el que obtuvo la regularidad.

Artículo 60°: Es derecho de los alumnos, ante causas debidamente justificadas, solicitar un veedor para el examen e incluso la intervención del tribunal examinador. El Consejo Académico decidirá sobre el pedido del alumno.

Artículo 61°: Es derecho de los profesores inhibirse como miembro del tribunal con motivos fundados, cuando con un alumno exista: relación de parentesco, litigio, relación de acreedor, deudor o fiador, amistad íntima, enemistad o resentimiento manifiesto. El Consejo Académico analizará la situación y decidirá sobre la petición debidamente hecha por el profesor (Con hasta dos-02- días hábiles de anticipación a la mesa examinadora y con los fundamentos del motivo de dicha solicitud).

Artículo 62°: En el transcurso del ciclo lectivo se establecerán al menos cuatro (04) Turnos ordinarios de exámenes, con sus correspondientes llamados: Turno Julio-Agostos (dos-02- llamados), Turno Septiembre (un-01- llamado), Turno Noviembre-Diciembre (dos-02- llamados) y Turno Febrero-Marzo (dos-02- llamados). En caso excepcional se puede brindar otro llamado en el tiempo y forma que decida el Consejo académico.

Artículo 63°: Aquellos alumnos que habiendo terminado de cursar la carrera y para la obtención del Título adeuden la acreditación de cinco (05) unidades curriculares o menos, pueden solicitar la conformación de mesas mensuales. Las mismas no se conformarán en los periodos de turnos ordinarios de exámenes del año académico.

Artículo 64°: La nota de acreditación de las unidades curriculares, en sus diferentes modalidades, deberá ser consignada en actas (Acta volante y Acta del Libro de

exámenes) confeccionadas al efecto, sin raspaduras ni enmiendas, las que tendrán carácter de documento público.

CAPÍTULO V: EQUIVALENCIAS

Artículo 65°: Los pedidos de equivalencia serán resueltos en un plazo no mayor a los treinta (30) días corridos, mediante resolución y disposición de Consejo Académico.

Artículo 66°: Se podrán otorgar equivalencias entre unidades curriculares con carácter de **equivalencia parcial** o **equivalencia total** según el análisis pedagógico curricular realizado por los equipos docentes del Instituto.

Artículo 67°: El Instituto podrá conceder equivalencias hasta el ochenta por ciento (80%) del total de las unidades curriculares que conforman el Diseño Curricular vigente.

Artículo 68°: El Instituto podrá conceder equivalencia total o parcial en los siguientes casos:

- Entre unidades curriculares que conforman los Diseños Curriculares vigentes de las carreras de Formación Docente que ofrece.
- Entre Planes de Estudio anteriores y los vigentes de una misma carrera o de las diferentes carreras que ofrece el Instituto.
- Entre Planes de Estudio que corresponden a carreras de Formación Docente y No Docente de distintas jurisdicciones y de las carreras que ofrece el Instituto.

Artículo 69°: La equivalencia parcial o total se otorga sobre las unidades curriculares acreditadas, ya sea de carreras inconclusas o finalizadas.

Artículo 70°: Para otorgar equivalencia parcial o total se procederá según el siguiente sistema administrativo-pedagógico:

- El alumno que desee solicitar el reconocimiento de equivalencias, deberá elevar nota de solicitud, dirigida a Rectoría y Consejo Académico en el mes de Junio o Febrero.
- En los casos de solicitud de equivalencias entre unidades curriculares que conforman los diseños curriculares vigentes de las carreras de Formación Docente que ofrece y entre Planes de estudios anteriores y los vigentes, la nota debe ir acompañada de copia legalizada del Certificado Analítico.
- En los casos de Planes de estudios de otras Jurisdicciones y Planes de estudios que corresponden a otras carreras, la nota de solicitud debe ir acompañada de copia legalizada del Certificado Analítico y Programa de Examen de cada materia acreditada en la cual solicita la equivalencia.
- El Consejo Académico designará por Disposición los equipos docentes que realizarán el análisis pedagógico curricular para resolver la solicitud de equivalencias en los casos de Planes de estudios de otras Jurisdicciones y Planes de estudios que corresponden a otras carreras.

- Los equipos docentes en el término de tres días hábiles (03) deberán elevar un informe al Consejo Académico sobre el análisis efectuado, en base a los cuales el Consejo Académico resolverá la solicitud de equivalencias, mediante Disposición.
- Vicerrectoría notificará fehacientemente al alumno de lo dispuesto por el Consejo Académico en un plazo no mayor a los treinta días corridos de iniciado el trámite de solicitud de equivalencias.
- Regencia y/o Jefatura de Grado orientará al estudiante respecto al cursado de equivalencia parcial y profesores asignados a tal efecto.
- Bedelía hará entrega al profesor de una planilla de asistencia y evaluación.
- El alumno podrá cursar los contenidos que adeuda y que fueron informados por el profesor, en los tiempos y formas del dictado de la unidad curricular correspondiente o en horas de consulta con el profesor durante el cuatrimestre que corresponda al cursado de la Unidad Curricular y podrá acreditarla según la modalidad de Promocional sin examen final, en condición de alumno regular o libre.
- En caso de que el alumno no pueda cursar los contenidos faltantes, podrá rendir en examen final con las características de alumno libre solamente aquellos aspectos de la unidad curricular que correspondan a la parcialidad definida.
- El estudiante deberá acreditar la equivalencia parcial en el término de dos años a partir de la fecha de otorgada la parcialidad.
- El resultado del examen final correspondiente a la parcialidad adeudada se consignará en el libro de examen, y en caso de aprobarlo, con una nota no inferior a 4 (cuatro), se promediará con la/s calificación/es de la/s unidad/es equivalente/s consignada/s por la Institución de origen para determinar la calificación definitiva, la que también se consignará en el libro de examen.

Artículo 71°: En los certificados analíticos deberá consignarse nota cuantitativa de las materias otorgadas por equivalencia, con fecha en la cual se le otorga la equivalencia.

- Para el caso de equivalencias totales corresponderá la nota consignada por la Institución de origen.
- Para el caso de equivalencias parciales corresponderá el promedio de la nota consignada por la Institución de origen y la de la evaluación solicitada al Instituto.